LEGIS móvil
www.legismovil.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2015

Aprobado según Acta No. 024 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **730011102000201200488 01**

Referencia:	**Funcionario en Apelación.**
Denunciado:	**Juan Gilberto Ovalle Téllez**. Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima.
Denunciante:	Juan Bautista Ortíz Montoya.
Primera instancia:	Sanción de suspensión e inhabilidad especial para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) mes.
Decisión:	**Confirmar.**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a desatar el recurso de **apelación** instaurado contra la decisión de fecha 9 de abril de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima[1], por medio de la cual sancionó con 1 mes de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término al doctor **JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del

[1]*Magistrados GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ (Ponente) y CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES.*

artículo 153 de la Ley 270 de 1996,en concordancia del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

HECHOS

El abogado JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA, presentó queja disciplinaria contra el doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, por presuntas irregularidades al interior de proceso de incidente de regulación de honorarios por él presentado.

Refirió haber sido el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA CHIPALO S.A., en cuya representación inicio un proceso ejecutivo contra el señor LUÍS FELIPE RODRÍGUEA PÉREZ, el cual le correspondió conocer al operador judicial disciplinable; aludió que al enterarse que el gerente de la sociedad referida comprometió las resultas del proceso en una transacción, por lo que inició el respectivo incidente de regulación de honorarios, emolumentos los cuales dependían de las resultas del proceso ejecutivo encomendado.

Igualmente señaló que una vez iniciado el trámite del referido incidente, el Juez disciplinable ordenó la terminación del proceso, lo cual consideró una actuación procesal irregular, pues con dicha determinación vulneró sus derechos laborales, a pesar de existir un dictamen pericial en el cual se tasaron sus honorarios en un 50% del valor de las resultas del proceso ejecutivo encomendado; arguyó que el funcionario se apartó de ello mediante providencia del 26 de octubre de 2011, mediante la que motivo su decisión bajo los supuestos de que el auxiliar de justicia quien llevó a cabo el dictamen pericial referido, tuvo en cuenta las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, y no lo establecido en el Acuerdo 2222 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó un

máximo de 12% del valor del pago ordenado, más un 5% adicional en caso de ir la actuación a segunda instancia.

Consideró el quejoso que dicha providencia es abiertamente contraria a la Ley, dado que el operador judicial dio aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 antes referido, en lo relativo a otra clase de procesos diferentes al ejecutivo; señaló ser contrario ello a lo señalado por la sentencia T-1143 de 2003, la cual expresó que debe tenerse en cuenta para la regulación de honorarios profesionales como límite máximo, las tarifas establecidas por los Colegios de Abogados, ante la ausencia de norma expresa que las regule.

Indicó además el denunciante, haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 26 de octubre de 2011, recursos que el operador judicial por medio de auto calendado 24 de noviembre de 2011, desechó sin justificación alguna a pesar de la existencia de los dictámenes periciales, tomando como criterios las tarifas establecidas por los Colegios de Abogados del Tolima, las cuales según el quejoso, no existen.

Por último, resaltó que el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no regula costas del proceso ejecutivo, puesto que el Acuerdo 1887 de 2003 establece la liquidación de agencias en derecho, no de honorarios de abogado dentro del proceso ejecutivo, la que establece liquidar el 15% del valor de las prestaciones y no el 12%, calificando lo anterior como un indicio grave contra el disciplinable con el fin de favorecer a la parte incidentada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Apertura de Investigación Disciplinaria. Mediante auto calendado el 27 de junio de 2012[2], dispuso el Magistrado Instructor[3] la apertura de investigación disciplinaria contra el operador judicial denunciado, en aplicación de artículo 152 de la Ley 734 de 2002, ordenando la notificación del implicado; se solicitó la práctica de pruebas tales como, copia de todo lo actuado por el despacho del disciplinable dentro del incidente de regulación de honorarios profesionales de JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA, con Radicado No. 1995-11977-02, al igual que escuchar la versión libre del doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ..

1.1. Se allegó oficio del 1 de agosto de 2012, proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante el cual se informó que el doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, ejerce sus funciones como Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué en propiedad desde el 2 de julio de 2002[4].

1.2. A través de oficio fechado 6 de agosto de 2012, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, arrimó al dossier la respectiva certificación salarial del investigado[5].

2. A través de auto adiado 22 de agosto de 2012[6], dispuso el Magistrado instructor en atención al memorial suscrito por el denunciante[7], la recaudación de nuevo material probatorio, tales como solicitar los antecedentes penales del investigado, la remisión en copias de la investigación penal con Radicado No. 2011-03602, adelantada contra el disciplinable por el punible de prevaricato por acción; y por último, ordenó llevar a cabo la audiencia de ampliación de queja, fijando el día 24 de septiembre de 2012 para ello.

---

[2] *Folios 29 a 31 Cdno. Principal.*
[3] *Doctor CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES.*
[4] *Folio 44 Cdno. Principal.*
[5] *Folio 45 Cdno. Primera instancia.*
[6] *Folio 47 Cdno. Principal.*
[7] *Folios 41 a 43 Cdno. Primera instancia.*

2.1. El operador judicial investigado allego memorial el 28 de agosto de 2012[8], mediante el cual frente a los hechos presentados en el escrito de queja, resaltó no tener la intención de favorecer a ninguna de las partes, por cuanto se encuentra sometido al imperio de la Ley.

Aclaró, que dada la inexistencia de acuerdo de honorarios en el asunto aludido, y pese al derecho que tiene el profesional al pago de sus emolumentos profesionales, debe demostrarse dos condiciones, que son la real prestación de sus servicios y que la remuneración solicitada sea la usual, señalando que ésta segunda consiste en lo que acostumbran a cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes dentro de la gestión cumplida; aseguró igualmente que lo antes referido se puede probar con testimonio y documentos conforme al ordenamiento jurídico, a lo cual aludió no haber ocurrido dentro del asunto reseñado por el quejoso, pues tan solo se aportaron como pruebas los dictámenes periciales señalados por el aquí denunciante, de los cuales se apartó el despacho considerando que no se encontró demostrada la fijación de los honorarios, de tal forma, tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, su duración y gestión del profesional del derecho, decisión que adoptó por su experiencia en otros asuntos, no encontrando que de manera usual con otros casos similares, se cobrara el 50% de lo obtenido.

2.2. Mediante oficio del 6 de septiembre de 2012, la Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal Superior de la ciudad de Ibagué, motivó su decisión de no remitir el expediente correspondiente al radicado No. 2011-03602, en el cual se adelanta diligencias contra el doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, como presunto autor del delito de prevaricato por acción, toda vez que a la fecha dicho trámite penal, se diseñó el programa metodológico, el cual es únicamente de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, el que a la fecha se viene ejecutando en uso de la labor que

[8] *Folios 48 a 49 Cdno. Primera instancia.*

ejerce el funcionario de Policía Judicial adscrito al caso, habiéndose recogido elementos probatorios, que al no tener connotación y consideración de prueba, de tal forma no podrán ser tenidas en cuenta con tal Entidad[9].

2.3. El 24 de septiembre del 2012, se llevó a cabo diligencia de ratificación y ampliación de queja disciplinaria presentada por el abogado JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA, trámite en el cual el denunciante corroboró lo por él referido en su escrito inicial[10].

2.4. A través de oficio del 21 de enero de 2013, la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué, informó que la causa penal identificada bajo el radicado 223340, adelantada contra el doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, fue precluida mediante Resolución adiada 14 de julio de 2009, la cual fue confirmada por la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia a través de Resolución fechada 26 de octubre de 2010[11].

2.5. Por último, mediante oficio calendado 11 de febrero de 2013[12], el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué adjuntó al sub examine, copia íntegra del incidente de regulación de honorarios tramitado al interior del proceso ejecutivo No. 2012-00235[13].

3. Cierre de Investigación Disciplinaria. Una vez surtidas las notificaciones y pruebas ordenadas en el auto de apertura de las diligencias, procedió el Magistrado Instructor a cerrar la etapa de investigación a través de auto fechado 14 de marzo de 2013, en atención al artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, considerando que las pruebas

---

[9] Folios 54 a 55 Cdno. Primera instancia.
[10] Folios 57 a 60 Cdno. Primera instancia.
[11] Folios 78 a 123 Cdno. Principal
[12] Folio 128 Cdno. Principal
[13] Cuaderno Anexo.

recaudadas eran suficientes para proceder a un consecuente archivo de las diligencias o a la formulación de cargos[14].

4. Formulación de Cargos. Mediante proveído adiado el 21 de noviembre de 2013[15], la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima[16], dispuso formular cargos en contra del doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, por la presunta inobservancia del deber contenido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al no haber dado aplicación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, conducta que se le calificó como GRAVÍSIMA a título de CULPA.

En primer momento, la Colegiatura de primer grado se abstuvo de formular cargos contra el disciplinable al sustentar la providencia proferida el 26 de octubre de 2010, bajos los parámetros del Acuerdo 2222 de 2003 emitido por la Sala Administrativa de esta Corporación, puesto que la misma fue revocada por el disciplinable mediante auto fechado 24 de noviembre de 2011, lo cual permitió concluir por la primera instancia que no se afectó sustancialmente el deber funcional que se le imponía al operador judicial investigado; es así, que en aplicación del artículo 156 del Código Único Disciplinario se abstuvo de formular cargo alguno por dicha conducta, pues hacerlo conllevaría a que cada oportunidad en que se desate un recurso de reposición o apelación contra una decisión judicial, irremediablemente habría que efectuar reproche disciplinario, sin tener en cuenta que el propio ordenamiento jurídico establece remedios procesales para la corrección de los actos irregulares, siendo ellos la declaratoria de nulidad o la interposición de recursos.

---

[14] *Folio 130 Cdno. Principal*
[15] *Folios 137 a 155 Cdno. Principal.*
[16] *Magistrados CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES (Ponente), y JOSÉ GUARNIZO NIETO.*

En segundo lugar, con referencia al hecho que el disciplinado haya dispuesto la terminación del proceso ejecutivo, sin haber decidido lo respectivo a la fijación de los honorarios profesionales del aquí denunciante, teniendo en cuenta que es un aspecto de rango laboral que tiene prevalencia; igualmente se abstuvo de formular cargo alguno conforme a las piezas procesales obrantes en la actuación, considerando la Sala de instancia que el operador judicial denunciado, mediante auto del 2 de junio de 2011 dispuso la terminación del proceso en la forma solicitada por los apoderados de las partes, ello mientras se encontraba en trámite el incidente de regulación de honorarios, el cual concluyo mediante providencia del 20 de abril de 2012, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué.

Lo anterior toda vez que en aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual regula el tramite incidental de manera especial, da la potestad de tramitar con independencia procesal o de manera posterior el asunto, por lo tanto, dando prevalencia a dicha disposición y acogiendo el principio de la hermenéutica, la cual dispone que la norma especial prima sobre la general, son razones que encontró suficientes para abstenerse de formular cargo alguno en contra del investigado.

En tercer lugar, en lo que respecta a la parte motiva del proveído del 24 de noviembre de 2011, mediante el cual el disciplinado decidió de fondo el incidente de regulación de honorarios, se aprecia que señaló la necesidad de tener en cuenta las tarifas del "*colegio de abogados de la región*", el que indica el quejoso no existe, y desechando los dictámenes periciales sin justificación legal alguna.

Frente a ello encontró la Sala de instancia, que con base en las consideraciones de la citada providencia, la suma fijada finalmente como honorarios, no corresponde con el porcentaje que alude el disciplinable fue fijado por el Colegio de Abogados del Tolima, pues se le reconoció a la parte demandante la suma de $104.651.792.oo, lo cual de

acuerdo al 20% que alude el quejoso como tarifa establecida por el Colegio Regional, asciende al monto de $20.930.358.oo y no de $35.000.000.oo como finalmente la fijó el operador encartado.

Por otro lado encontró la Sala A quo, que si bien el funcionario hizo alusión en la referida providencia a los dictámenes periciales, concluyó que:

> *"En cuanto a la pericia, se hace necesario lucubrar que la fuerza vinculante de un experticio, no obliga al juzgador a someterse a aquel de manera absoluta e ingenua, pues, así no ha sido aceptado nunca por la legislación, de ahí que no solo se permita, sino, que se autoriza su análisis y valoración de los fundamentos para adquirir seriedad de juicio y criterio"*

De acuerdo a lo anterior, preciso la Sala de primer grado, que no estableció el disciplinable el criterio que lo llevó a apartarse de lo conceptuado en dichos dictámenes, es decir no motivó su decisión.

Finalmente se indicó, con referencia a la existencia del Colegio de Abogados del Tolima, que si bien es cierta la existencia de una seccional del Colegio Nacional de Abogados en dicha región, en el proveído del 24 de noviembre de 2011, el disciplinado no estableció la resolución en la que dichas tarifas se adoptaron, como tampoco el acto administrativo por el cual la entidad estatal correspondiente los aprobó; por lo que dejó de sustentar en debida forma la existencia del criterio auxiliar de interpretación tenido en cuenta.

4.1 Tipificación. Se tiene que el mencionado operador infringió de manera objetiva el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, toda vez que dentro del trámite del Incidente de Regulación de Honorarios adelantado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 1995-11977-00, resolvió el asunto mediante auto del 24 de noviembre de 2011, dejó de motivar dicha decisión, estableciendo la suma de $35´000.000.oo,

omitiendo explicar la forma en que calculó dicho monto, únicamente reseñando que los dictámenes periciales no ataban al juzgador, pero dejando de argumentar y de determinar el acto mediante el cual se fijaron las tarifas de honorarios por el Colegio de Abogados de la Región del Tolima; por lo tanto, concluyó la Sala A quo que con dicho actuar pudo transgredir lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, el cual refiere que las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.

4.2 Modalidad de la Conducta. Consideró el Magistrado A quo que la falta imputada al mencionado operador judicial, muestra la desatención elemental de lo dispuesto en el artículo 303 del Código de procedimiento Civil, el cual le imponía motivar adecuadamente la providencia en la que decidió de fondo el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el ahora quejoso; con lo cual se evidencia una infracción al deber objetivo de cuidado, por la desatención elemental del disciplinable, razón por la cual se le imputara la falta bajo la modalidad de CULPA GRAVÍSIMA.

Se le calificó provisionalmente como GRAVE, atendiendo los criterios establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta la posición del disciplinable en cuanto a que en su condición de Juez Civil, quien estaba obligado a dar aplicación a los preceptos legales que le imponían sustentar sus decisiones fáctica y jurídicamente, para garantizar así además el derecho al debido proceso, pues solo cuando se profieren decisiones motivadas quienes recurren a la justicia pueden tener la certeza que las providencias de los funcionarios que la administran, se sustentan en la Ley y no es su arbitrio.

5. Descargos. El disciplinable a través de escrito adiado el 16 de enero de 2013[17], procedió a presentar sus descargos dentro de la actuación adelantada en su contra, solicitando ser absuelto del cargo endilgado, considerando que su decisión se

[17] *Folios 160 a 161 Cdno. Principal.*

encuentra debidamente motivada tal como lo refiere el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha decisión se encuentra integrada por 5 folios, los cuales conforman un universo procesal, señalando que si hubo un error en la tasación, su superior funcional, es decir la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, la disipó o aisló al haberla reducido a $20.000.000.oo.

Asimismo, precisó que es muy diferente la ausencia de motivación de una providencia judicial a que la misma carezca de motivación en absoluto, pues la conducta que debe ser disciplinada es que en la decisión no existe motivación breve y precisa, defectos de los cuales considera adolece la providencia del 24 de noviembre de 2011, máxime cuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, en providencia del 30 de abril de 2012[18], expresó de manera literal sobre el particular, que la citada determinación se profirió sin mayor motivación, lo que bajo su interpretación significaba que si se encontraba motivada de manera breve y precisa.

6. Alegatos de Conclusión. A pesar de notificarse de manera personal la providencia proferida el 21 de noviembre de 2013, mediante la cual se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para proceder a presentar sus correspondientes alegatos de conclusión, el disciplinable no hizo uso de esta garantía procesal[19].

DECISIÓN APELADA

A través de proveído del 9 de abril de 2014, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se dispuso sancionar con 1 mes de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo lapso, al doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, por haber transgredido el deber consagrado en el

[18] *Fue anexada junto al escrito de descargos (Folios 162 a 174 Cdno. Primera instancia).*
[19] *Folios 176, 177, 179 Vlto. y 183 Cdno. Primera instancia.*

numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil[20].

Sustentó primigeniamente la Sala A quo, que efectivamente hubo por parte del disciplinable un comportamiento irregular constitutivo de falta disciplinaria con relación a cada una de las imputaciones fácticas enrostradas, pues se fundamentó dicho cargo endilgado, en que el disciplinable sin exponer razón alguna, se apartó de los dictámenes periciales que fueron rendidos al interior del tramite incidental, resultando claro además que utilizó los suscitados dictámenes periciales como un criterio auxiliar omitiendo manifestar los motivos o las circunstancias que lo llevaron a apartarse de los mismos, aunado que no relacionó la presencia de errores o anomalías dentro de los mismos, como tampoco respecto de los puntos a establecer, ni las inconsistencias aritméticas.

Señaló la Colegiatura de primer grado, con relación a que el disciplinado estableció los honorarios en la suma de $35.000.000.oo, lo cual no correspondía con el límite máximo establecido por el Colegio de Abogados del Tolima correspondiente al 20% de la suma recaudada, fue evidente que en la providencia del 24 de noviembre de 2011, mediante la cual se repuso el auto del 26 de octubre de la misma anualidad, fijó por concepto de honorarios el operador judicial investigado dicha suma antes referida ($35.000.000.oo), cantidad la cual excedía el 20% señalado por la institución regional, advirtiéndose a todas luces un error, el que fue enmendado por el superior funcional del disciplinable, mediante providencia del 20 de abril de 2012, reduciéndose el monto por concepto de honorarios profesionales a $20.757.768.oo, teniendo en cuenta que el monto total obtenido dentro del asunto fueron $104.651.792.oo.

Consideró la Sala A quo que tal como lo ha referido esta Corporación, el que el superior haya modificado la providencia recurrida, en diversos casos no implica el

[20] *Folios 184 a 208 Cdno. Principal.*

desconocimiento del ordenamiento por parte de los funcionarios judiciales, pues precisamente debido a ello es que la legislación ha establecido jerarquías en las diferentes jurisdicciones a efectos de ejercer un control de legalidad a través de los diversos mecanismos e instrumentos legítimamente establecidos para tal fin, sin que la discrepancia implique el desconocimiento de la Ley o la no aplicación de la misma, ya que ha de entenderse que esto obedece a la naturaleza de los trámites procesales, pues no en vano el legislador en su sabiduría consagró figuras jurídicas como las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo tanto en el asunto sub examine no merece reproche disciplinario en cuanto a dicha situación fáctica, cuando el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Civil, corrigió los yerros en los que estuvo inmerso el disciplinable, pero haciendo claridad esa misma Corporación en lo referido a la falta de motivación en el cuerpo de la decisión sometida a su conocimiento.

Expuso la Colegiatura de primer grado, que dada la falta de motivación de la providencia ahora en cuestionamiento y referida dicha circunstancia por el superior funcional del disciplinable, se evidencia que este no determinó el acuerdo, como tampoco el acto administrativo mediante el cual se adoptaron y reconocieron las tasas fijadas por el citado Colegio de Abogados, puesto que al interior de la providencia se refirió a la naturaleza de la gestión realizada, calidad y duración de la misma gestión y cuantía del proceso, criterios los cuales fueron tenidos en cuenta por los peritos al momento de rendir el correspondiente dictamen pericial, sin que ello fuera lo realmente considerado por el funcionario para establecer el monto de los honorarios profesionales del quejoso, puesto que el disciplinable sin justificación alguna, se apartó del criterio expuesto por los auxiliares de la justicia.

Concluyó de lo anterior, que efectivamente el disciplinable incurrió en los cargos endilgados, desconociendo claramente lo dispuesto en el artículo 303 del Código de

Procedimiento Civil, puesto que los elementos probatorios recaudados permitieron inferir que el disciplinable no dio aplicación a lo condensado en la norma adjetiva civil, pues dejó de motivar con precisión y suficiencia la providencia emitida al interior del tramite incidental.

Responsabilidad de la conducta. Consideró la Sala A quo, que dadas las características del tipo disciplinario y los fundamentos facticos y jurídicos señalados en precedencia, la incursión en la ilicitud por parte del disciplinable fue a título de culpa gravísima dada la negligencia del investigado, puesto que el disciplinado no tuvo el cuidado necesario al momento de emitir la aludida providencia, pues pese a que la norma procesal civil referida indica que la motivación de los proveídos judiciales deben ser breves y precisos, lo cual no fue materializado por el operador investigado, actuar el cual incluso reconoció su superior funcional.

Calificación de la falta. La mala administración en la justicia, asumiendo decisiones contrarias a los deberes, genera un mal ejemplo para los demás servidores públicos y transciende a la sociedad en tanto se afecta la credibilidad en la institución dada la jerarquía ostentada por el disciplinado de quien se espera actué con diligencia y cuidado; criterios anteriores los cuales de acuerdo a los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, permitieron calificar la conducta como grave, pues genera una afectación a la credibilidad y confianza ciudadana en la administración de justicia, en tanto se emiten decisiones transgresoras de garantías procesales, como se ha venido plasmando en la jurisprudencia referente a la falta de motivación de las providencias judiciales.

Dosificación de la sanción. Teniendo en cuenta que con el comportamiento desplegado por el disciplinable represento una conducta típica, antijurídica y culpable, se taso la sanción de acuerdo al artículo 44 del Código Único Disciplinario, pues de

manera taxativa previo para las faltas graves, cometidas a título de culpa gravísima la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, enmarcada dentro de los limites instaurados para imponer la sanción establecidos en el artículo 46 de la misma normatividad, no pudiendo ser inferior a un mes ni superior a doce meses.

Es así como de acuerdo a los parámetros del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, y si bien el hecho aquí cuestionado se trato de la infracción al deber objetivo de cuidado, por desatención elemental al momento de sustentar las conclusiones a las cuales llego al emitir providencia judicial, comportamiento desplegado de manera culposa que se le ajusta a la sanción de suspensión de 1 mes en el ejercicio del cargo de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, e inhabilidad especial por el mismo termino.

En el evento en que el disciplinable se encuentra desvinculado de la rama judicial, de conformidad con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión deberá convertirse en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El quejoso apeló la decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima[21], pretendiendo señalar un error en el pliego de cargos formulado al existir una contradicción, además de presuntamente no tener en cuenta la jurisprudencia y precedentes constitucionales; pues bien, consideró el recurrente, que de acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que trae en su escrito de manera extensa, se evidencia que tanto las providencias judiciales de primera instancia con las proferidas por su superior funcional forman un conjunto, siendo esta última la que prevalece en el mundo jurídico sustancial y procesal,

[21] *Folios 215 a 218 Cdno. Primer isntancia.*

configurando así una prolongación viviente desde el punto de vista judicial que no puede ser desconocida bajo ningún pretexto o circunstancia, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Refirió además que en el asunto sub examine en absoluto se puede hablar de una culpa o falta gravísima, dado que bajo su raciocinio no se materializó conducta disciplinaria alguna, puesto que no se generó malestar o transcendencia social o perjuicio alguno al quejoso, pues en ultimas quien fijó los honorarios al togado denunciante, fue la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué; aludió con referencia a la comisión de falta gravísima, presuntamente evidenciada en la ausencia de motivación en la providencia por él proferida, que la misma desapareció o se le restó eficacia jurídica desde el punto de vista procesal al ser recurrida, teniendo en cuenta que el superior funcional la reformó, disminuyendo su cuantía.

Reiteró que en la decisión objeto de mácula, si hubo motivación, pues la misma Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué dijo sobre el particular, que la fijación de los honorarios se hizo sin mayor motivación, circunstancia la cual infiere que al haber motivación no puede configurarse la culpa o falta gravísima.

Por último, refiere el operador judicial disciplinable, que en el pliego de cargos endilgado, no se expresó en la parte resolutiva a que título se le endilgó la falta, es decir, en su modalidad de leve, grave o gravísima, pues considera que solo se hizo referencia en la parte motiva a la falta grave, por lo tanto, desconoce de donde dedujo la Sala sentenciadora la responsabilidad a titulo de culpa gravísima, lo cual a su saber rompe de manera abrupta e inexorable su derecho de defensa y del debido proceso; aludió además si haber presentado los correspondientes alegatos de conclusión dentro del sub examine y no como refirió la Sala A quo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Repartidas las diligencias a quien funge como ponente mediante acta de reparto del 24 de junio de 2014[22], se avocó conocimiento del asunto mediante auto del 14 de julio de 2014[23], ordenando a la Secretaria Judicial, acreditar los antecedentes disciplinarios del acusado, correr traslado al Ministerio Público, e informar si contra el mencionado funcionario cursaba otro proceso por los mismos hechos.

Ministerio Público. Se procedió a notificar de manera personal el 30 de julio de 2014[24], al representante del Ente Público el cual guardo silencio.

Antecedentes Disciplinarios. Mediante Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Funcionarios No. 189880 del 4 de agosto de 2014[25], la Secretaria Judicial de esta Sala puso de conocimiento a esta Superioridad que el doctor **JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ**, cuenta con sanción de suspensión e inhabilidad por el término de 1 mes, atribuida mediante providencia del 26 de febrero de 2014. Igualmente constató dicha Secretaria que no han cursan otros procesos en esta Corporación por los mismos hechos[26].

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados que integran la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hayan manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

---

[22] *Folio 3 Cdno. Segunda Instancia.*
[23] *Folio54 Cdeno. Apelación.*
[24] *Folio 11 Cdno. Apelación.*
[25] *Folios 12 Cdno. Segunda Instancia.*
[26] *Folio 14 Cdno. Segunda Instancia.*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, *"Conocer de los recursos de apelación... en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"*; en concordancia con el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política.

De la nulidad planteada. Inmerso en el escrito de apelación presentado por el operador judicial investigado, se señaló circunstancia la cual consiste que en el pliego de cargos endilgado, no se expresó en la parte resolutiva a que título se le endilgó la falta, es decir, en su modalidad de leve, grave o gravísima, además de considerar que solo se hizo referencia en la parte motiva a la falta grave, por lo tanto, desconoce de donde dedujo la Sala sentenciadora la responsabilidad a título de culpa gravísima, lo cual a su saber rompe de manera abrupta e inexorable su derecho de defensa y del debido proceso.

Esta Superioridad una vez revisado dichas circunstancias, se encuentra que efectivamente la Colegiatura de primer grado dejó de mencionar el título de la falta dentro de la resolutiva del auto por medio del cual se formularon cargos contra el funcionario aquejado, ello no genera nulidad alguna, pues se evidencia del contenido del proveído antes referido dictado el 21 de noviembre de 2013, que está plenamente motivado pues los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispusieron formular cargos en contra del doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por la presunta inobservancia del deber contenido en el artículo 153 de la

Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al no haber dado aplicación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, conducta que se le calificó como GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA; lo cual fue motivado así:

> *"Considero el Magistrado A quo que la falta imputada al mencionado operador judicial, muestra la desatención elemental de los dispuesto en el artículo 303 del Código de procedimiento Civil, el cual le imponía motivar adecuadamente la providencia en la que decidió de fondo el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el quejoso; con lo cual se evidencia una infracción al deber objetivo de cuidado, por la desatención elemental del disciplinable, razón por la cual se le imputara bajo la modalidad de CULPA GRAVISIMA.*
>
> *Se le califica como GRAVE, teniendo en cuenta la posición del disciplinable en cuanto a que en su condición de Juez Civil, estaba obligado a dar aplicación a los preceptos legales que le imponían sustentar sus decisiones fáctica y jurídicamente, para garantizar así además el derecho al debido proceso, pues solo cuando se profieren decisiones motivadas quienes recurren a la justicia pueden tener la certeza que las decisiones de los funcionarios que la administran, se sustentan en la Ley y no es su arbitrio."*

De tal forma, no prospera la nulidad señalada por el quejoso, al no encontrarse dicho actuar su situación fáctica procesal referida dentro de las causales establecidas en el artículo 153 de la Ley 734 de 2007.

Límites de la Apelación: Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el

asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por la recurrente[27].

Asunto a resolver: El debate se centra en establecer si el Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, efectivamente omitió un deber funcional al dejar de motivar su decisión proferida el 24 de noviembre de 2011, mediante el cual definió finalmente el trámite del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado aquí quejoso dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 1995-11977-00, puesto que este se apartó de los dictámenes periciales que fueron rendidos al interior del tramite incidental sin fundamento alguno, como también no determinó el acuerdo u acto administrativo mediante el cual se adoptaron y reconocieron las tasas fijadas por el citado Colegio de Abogados.

Del caso en estudio. En el caso sub examine, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, resolvió mediante proveído 9 de abril de 2014, sancionar con 1 mes de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo lapso al doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996,en concordancia del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado aquejado, el disciplinable dejó de motivar decisión que resolvió dicho asunto; normas que son del siguiente tenor:

> ***"Ley 270 de 1996 - Artículo 153.- Deberes.*** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
>
> *1.- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos."*

---

[27] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.*

> *"**Código de Procedimiento Civil - Artículo 303.-** Formalidades. Toda providencia se encabezará con la denominación del correspondiente juzgado o corporación, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie expresada en letras, y terminará con las firmas del juez o los magistrados.*
>
> *Las que se profieran en una audiencia o diligencia se insertarán en las actas respectivas, salvo en proceso verbal. Sólo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.*
>
> *A excepción de los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa**; no se podrá hacer transcripciones de actas, decisiones o conceptos, que obren en el expediente. Este deberá pasarse a la secretaría en la misma fecha en que aquéllas se pronuncien.*
>
> *Ninguna providencia requiere la firma del secretario."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Conforme al acervo probatorio se tiene que el disciplinable efectivamente tramitó el incidente de regulación de honorarios dentro del proceso Radicado No. 1995-11977, adelantado por el abogado JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA contra CONSTRUCTORA CHIPALO S.A. en liquidación, asunto dentro del cual el operador judicial mediante auto adiado el 26 de octubre de 2011[28], reguló inicialmente los honorarios del profesional aquejado, reponiendo el mismo mediante nuevo proveído de data 24 de noviembre de 2011[29], en el cual se debate la presunta falta de motivación tal como lo prevé el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

Tal como lo señaló la Sala A quo sobre dicha decisión, el disciplinable se refirió a la naturaleza de la gestión realizada, calidad y duración de la misma gestión y cuantía del proceso, siendo estos anteriores criterios los cuales fueron tenidos en cuenta por los peritos al momento de rendir el correspondiente dictamen pericial del 11 de octubre de 2011[30], sin que ello fuera lo realmente considerado por el funcionario para

---

[28] *Folios 184 a 185 C. de Anexos.*
[29] *Folios 212 a 216 C. de Anexos.*
[30] *Folios 174 a 177 C. de Anexos.*

establecer el monto de los honorarios profesionales del quejoso, toda vez que el disciplinable sin justificación alguna, se apartó del criterio expuesto por los auxiliares de la justicia, resultando más que claro que utilizó el suscitado dictamen pericial como un criterio auxiliar omitiendo manifestar los motivos o las circunstancias que lo llevaron a apartarse del mismo, aunado que no relacionó la presencia de errores o anomalías dentro del mismo, como tampoco respecto de los puntos a establecer, ni las inconsistencias aritméticas, de ello se transcribe lo siguiente:

> *"En cuanto a la pericia, se hace necesario lucubrar que la fuerza vinculante de un experticio, no obliga al juzgador a someterse a aquel de manera absoluta e ingenua, pues, **así no ha sido aceptado nunca por el legislador**, de ahí que no solo se permita, sino, que se autoriza su análisis y valoración de los fundamentos para adquirir seriedad de juicio y criterio.*
>
> *Recordemos, que el perito, es pues un auxiliar técnico del juez y su dictamen constituye elementos de juicio importante para el poder judicial, en la medida en que se encuentre plausible sus fundamentos, en que se apoyan las conclusiones a que lleguen y, que en todo caso, debe expresarse con precisión, exactitud y claridad.*
>
> *Necesario es relievar, que una cosa es el ERROR GRAVE y otra cosa es la falta de fundamentación en un dictamen pericial. Se incurre en un ERROR GRAVE, cuando los peritos toman en consideración factores que no podían influir en su dictamen o el contrario, dejan de tener en consideración elementos necesarios. Igualmente se incurre en ERROR GRAVE, cuando los peritos valoran cosa distinta de la que se ha sometido a su consideración o cuando de base ciertas se llegan por operaciones erradas o resultados falsos.*
>
> *En cambio, la falta de fundamentación, tiene lugar cuando las bases del dictamen no son suficientes para sacar de ellas las conclusiones formuladas por los peritos. Pero, es factible que la falta de fundamentación de un dictamen conduzca a un error en las apreciaciones y conclusiones de los aludidos auxiliares.*
>
> *(…) en el caso concreto se desprende que el nuevo apoderado de la parte actora, considero que el dictamen no estaba suficientemente explicado o le pareció que no hacia relación a todos los puntos, existiendo un error aritmético en la cualificación y que el porcentaje asignado por la actuación, no corresponde o se ajusta a la realidad."* (Sic a lo transcrito) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Además refirió el A quo en dicha decisión acerca de la existencia del Colegio de Abogados del Tolima, que si bien es cierta la existencia del seccional en dicha región, en el proveído del 24 de noviembre de 2011, el disciplinado no estableció la resolución en la que dichas tarifas se adoptaron, como tampoco el acto administrativo por el cual la entidad estatal correspondiente los aprobó, dejando de sustentar en debida forma la existencia del criterio auxiliar de interpretación tenido en cuenta, veamos:

> *"Así las cosas, se hace imperioso lucubrar que la actuación se tramito en legal forma y, la acción ha sido de despliegue con la capacidad jurídica en un litigio de naturaleza ejecutiva que* ***la tarifa del Colegio de Abogados del Tolima, tiene regulada y una tarifa del 10% y una máxima de 20%*** *lo que hace en estricto cumplimiento a lo impuesto por el artículo 393 del estatuto Procedimental Civil, y, acogiendo el criterio ya implantado por varias corporaciones y, teniendo en cuenta que el proceso si necesitó una dedicación plena que demandó un considerable tiempo, para el profesional del derecho a quien sin fundamento legal se le revocó el poder, el suscrito Juez, repondrá el auto que precede, fijando los honorarios en la suma de $35´000.000 moneda corriente."* (Sic a lo transcrito) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Es por dicha conducta que deviene el reproche disciplinario al encartado toda vez que se evidencia la falta de motivación precisa en el asunto sub examine, pues se encuentra que su parte considerativa es meramente enunciativa, dejando de establecer la resolución en la que dichas tarifas se adoptaron, como tampoco el acto administrativo por el cual la entidad estatal correspondiente los aprobó; por lo que omitió sustentar en debida forma la existencia del criterio auxiliar de interpretación tenido en cuenta, tal como lo arguyó la Sala A quo; actuar con el cual vulneró el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 303 de la normativa adjetiva civil.

Así entonces, atendiéndose que del aquejado en su calidad de operador judicial, se presume el conocimiento y la debida interpretación normativa, se establece que no le era posible proferir decisión dejando de motivar su consideración, debiendo atender para ello las previsiones que para tal efecto le imponía la norma procesal civil antes

citada, en el sentido de los parámetros legales elementales establecidos; se debe traer por demás, la fuente de derecho como lo es la jurisprudencia, y que se reseña en la sentencia del 18 de marzo de 2009, dictada dentro del expediente 26631, con ponencia del Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, traída al sub examine por la primera instancia y que rige sobre la materia, de la cual se entiende la existencia de irregularidad en un proceso judicial, cuando la decisión adoptada no esté lo suficientemente motivada, sucintado la nulidad de lo actuado, es decir, que al presentarse una motivación incompleta, puede darse de dos formas, una ocurriendo cuando el funcionario deja de analizar, o una segunda referente al momento que el operador judicial aborda en forma precaria el asunto.

Se trae a colación por parte de esta Superioridad el proveído T- 302 del 2008 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dentro del cual se indicó:

> *"**EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL**-Resulta vital en un estado democrático de derecho la obligación de sustentar y motivar las decisiones.*
>
> *En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia."* (Sic de lo transcrito)

Además se incorpora al sub examine lo proferido igualmente por la Corte Constitucional dentro de la T– 868 de 2009 con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, del cual infiere sobre el tema bajo estudio, que:

> *"**Defecto decisión sin motivación.***
>
> *4.1. La sentencia C-949 de 2003 trató por primera vez este defecto de forma independiente, pues solía ser subsumido dentro de la causal sustantiva. Pese a ello, la 'decisión sin motivación', como causal específica de procedibilidad, es una de las anomalías superlativas y excepcionales que tiene la entidad suficiente para ser considerada de manera individual como un defecto.*
>
> *4.2. Sobre el particular, en la sentencia C-590 de 2005, se explicó que ella se origina por "el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".*
>
> *La obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales se constituye como una garantía fundamental que deviene del Estado de derecho, habida cuenta que se convierte en un imperativo de estirpe constitucional tendiente a que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico.*
>
> *En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales contribuye, en gran medida, a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia, además se evita la arbitrariedad judicial."* (Sic a lo anteriormente Transcrito)

Es claro para esta Superioridad que la decisión proferida por el doctor JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ, contravino la normatividad vigente en la materia, teniendo en cuenta que el funcionario judicial pretende justificar su decisión refiriendo la existencia de fallo de segunda instancia el cual proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué[31], mediante la cual se dispuso modificar la decisión proferida por el operador investigado, adiada el 24 de noviembre de 2011, fijando finalmente la suma de $20.757.768.oo como honorarios profesionales, a los que tendría derecho el abogado JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA.

Considera esta Corporación, que a pesar de ser modificado una decisión por un Superior funcional, en diversos casos no implica el desconocimiento del ordenamiento por parte de los funcionarios judiciales, pues precisamente debido a ello es que la legislación ha establecido jerarquías en las diferentes jurisdicciones a efectos de

---

[31] *Folios 162 a 174 C. Principal.*

ejercer un control de legalidad a través de los diversos mecanismos e instrumentos legítimamente establecidos para tal fin, sin que la discrepancia implique el desconocimiento de la Ley o la no aplicación de la misma, ya que ha de entenderse que esto obedece a la naturaleza de los trámites procesales, pues no en vano el legislador en su sabiduría consagró figuras jurídicas como las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo tanto no puede ser motivo para tener en cuenta por esta Superioridad, toda vez que la misma no se le reprocho disciplinariamente al investigado.

Ahora bien, siendo la Administración de Justicia el ejercicio de un servicio a la sociedad, esencial e imprescindible, el incumplimiento de los deberes y obligaciones que lo constituyen afecta negativa y directamente su prestación, lesionando indiscutiblemente la imagen de la justicia, su credibilidad y eficacia, constituyendo descrédito para la misma, pues la afrenta no solo es contra uno de los pilares del Estado Social de Derecho sino también, contra los usuarios de este servicio a quienes se les debe respeto y efectividad en el mismo, incluidas las Entidades que forman parte de la estructura del Estado; así las cosas, estos comportamientos son los que se le reprochan al funcionario judicial en el presente asunto, dado que por su rango de Juez Civil del Circuito, al cual se le exige el más estricto cumplimento de los deberes de lealtad, probidad y honestidad, que implica el acatamiento a los deberes determinados por la Constitución Política y las Leyes.

Por lo tanto, al proferir decisión carente de motivación dentro del proceso de marras, donde ciertamente omitió determinar el acuerdo u acto administrativo mediante el cual se adoptaron y reconocieron las tasas fijadas por el citado Colegio de Abogados de la Región del Tolima, para proceder a fijar honorarios al abogado quejoso desestimando sin justificación alguna las pericias aportadas por los auxiliares de la justicia al

respecto, es así que el funcionario implicado desconoció el mandato legal consagrado en el artículos 303 del Código de Procedimiento Civil.

De la sanción. Persiste también la calificación de la naturaleza de la falta como *gravísima culposa*, atendidos los criterios señalados en el auto de cargos, esto es: 1**)** el de jerarquía y mando del funcionario inculpado; 2) la trascendencia social de la falta, pues con la conducta objeto de reproche al disciplinable fue a título de culpa dada la negligencia del investigado, puesto que el disciplinado no tuvo el cuidado necesario al momento de emitir la aludida providencia, pues pese a que la norma procesal civil referida indica que la motivación de los proveídos judiciales deben ser breves y precisos, esto no fue materializado por el operador investigado, actuar el cual incluso reconoció su superior funcional; 3) la naturaleza esencial del servicio público de la administración de justicia.

Fundada la Sala en tales premisas y dado que para las faltas graves, calificadas título de CULPA GRAVÍSIMAS, el artículo 44 numeral 2 de la ley 734 de 2002[32] prevé exclusivamente la sanción de suspensión e inhabilidad especial, cuyos límites conforme al artículo 46 ibídem, oscila entre 1 y 12 meses y la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses, además atendida la ausencia de antecedentes, **para la época de los hechos,** resulta imperativo para esta Colegiatura confirmar la sentencia objeto de apelación proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a través de la cual sancionó con suspensión de 1 mes e inhabilidad especial por el mismo término, en el ejercicio del cargo al doctor **JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al inobservar el mandato legal del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

---

[32] *"Art. 44- 2: El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas".*

Finalmente, se ordenará comunicar la presente decisión al Tribunal Superior de Ibagué y a la Dirección de Carrera Judicial, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 9 de abril de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio de la cual sancionó con 1 mes de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el mismo término al doctor JUAN GILBERTO OVALLE TÉLLEZ, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, por haber transgredido el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al inobservar lo presupuestado por el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, acordé con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- COMUNICAR lo aquí resuelto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué y a la Dirección de Carrera Judicial, para lo de su cargo.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de Origen para que en primer lugar, notifique a todas las partes del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

Cuarto.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial